



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4503-2006-PA/TC  
LIMA  
PEDRO SURICHAQUI GUERE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Surichaqui Guere contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 41, su fecha 5 de diciembre de 2005, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 00036-2001-ONP/DC, que le otorga pensión de jubilación adelantada, y se emita una nueva resolución donde se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su reglamento.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de julio de 2005, declara improcedente la demanda al considerar que no se pueden modificar resoluciones judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada, y estima que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. Debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado de plano la demanda, sosteniéndose que no se pueden modificar resoluciones judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada, por lo que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado de la demanda y sus recaudos, en tanto el demandante solicita

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una pensión de jubilación minera arreglada a la Ley N.º 25009, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión y es, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que esta decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (fojas 34), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.
3. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión **las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho**, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

**Delimitación del petitorio**

4. El demandante **solicita se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley N.º 25009 y su reglamento.**

**Análisis de la controversia**

5. A efectos de acreditar que estuvo expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, el demandante ha acompañado su demanda con los siguientes documentos:

5.1 El examen médico ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud-CENSOPAS del Ministerio de Salud, de fecha 25 de abril de 2003, obrante a fojas 10, en el que consta que adolece de hipoacusia bilateral moderada, reumatismo y precordialgia.

5.2 El examen médico ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud, de fecha 27 de setiembre de 1994, obrante a fojas 13, en el que consta que adolece de silicosis en primer estadio de evolución, con una incapacidad del 50%.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. De los certificados médicos a que se refiere el fundamento precedente se aprecia que existen diagnósticos contradictorios, no obstante que fueron emitidos por la misma institución de salud; ello implica una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, no sin dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)